

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00948 -00
Demandante	CAMILO GALEANO MONTOYA YESSIKA ALEJANDRA RENGIFO GONZÁLEZ
Demandado	JOHN FERNEY ARENAS CORREA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1306

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada en contra del auto del 3 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso dar traslado del dictamen pericial aportado y en el que no advirtió que no se había allegado la complementación al mismo de manera oportuna, así mismo, recurso en contra de la providencia del 13 de octubre del mismo año.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de marzo de 2020, dado que la parte demandada solicitó de manera oportuna que se le otorgara un término para aportar un dictamen pericial, se accedió a lo solicitado y se le concedió 10 días, contados a partir de la ejecutoria de dicho auto, para que aportara la experticia correspondiente.

La parte demandada presentó el dictamen correspondiente, sin embargo, el despacho en auto del 27 de julio de 2020, de conformidad con el Art. 226 del C. G del P. procedió a requerir a la parte accionante para que complementara el dictamen aportado, otorgándole en esa oportunidad 5 días a partir del día siguiente a la notificación por estados de la providencia.

En auto del 30 de septiembre, el despacho procedió a dictar la providencia objeto del recurso de reposición interpuesto, en la que se indicó que, por no haberse presentado la complementación respectiva dentro del término asignado, se procedía a dar traslado del dictamen inicialmente presentado.

Dentro del término oportuno la parte demandada presentó el recurso que hoy se estudia aduciendo que sí había presentado la complementación correspondiente mediante un memorial allegado el 4 de agosto a las 10:55 A.M, y que el despacho no había tenido en cuenta.

El despacho procedió, por auto del 13 de octubre de 2020, a advertir que efectivamente ese correo electrónico había sido allegado pero no había sido incorporado al expediente, sin embargo, también resaltó que dicho correo solo contaba con 1 folio y procedió a indicar que simultáneamente se procedería a dar traslado del recurso de conformidad con el Art. 110 del Estatuto Procesal General.

Dentro del término de ejecutoria de esa providencia, el demandado presentó un nuevo recurso de reposición aduciendo que no era cierto que el correo tuviera 1 folio, pues realmente contaba con 18 folios que eran la complementación al dictamen. Por lo que solicita la reposición de ambas providencias.

Por su parte el accionante manifiesta que, por no haber presentado la aclaración dentro del término, no debe accederse a la reposición. Igualmente solicita no tener en cuenta el último de esos recursos por cuanto la parte recurrente omitió enviarle copia del recurso como lo indica el Art. 78 del C. G del P y el Art. 3 del Decreto 806 de 2020.

Surtido el traslado correspondiente procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación el principio de perentoriedad de los términos judiciales que rige para todas las actuaciones y en todas las etapas procesales, frente a ese tópico se ha pronunciado la Corte Constitucional indicando:

"Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales".

15. En síntesis, el señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."¹

Es importante para el curso normal de todo proceso o trámite cumplir con los términos legales y judiciales que sean otorgados, pues eso se traduce en un diligente, eficiente y, su vez, eficaz resolución judicial de las controversias que se presenten entre los sujetos procesales.

Mediante la primera de las providencias recurridas, esto es, mediante aquella que data del 30 de septiembre de 2020 el despacho dispuso dar traslado de un dictamen pericial presentado por la parte accionada, resaltando que no se había presentado la complementación requerida por el despacho, situación que controvierte el recurrente manifestando que había presentado un memorial el día 4 de agosto a las 10:55 A.M.

Efectivamente, el despacho encontró que por un error involuntario se había omitido incorporar al expediente digital ese escrito y por consiguiente no se había tenido en cuenta al momento de expedir esa providencia, sin embargo, también se resaltó que el contenido de dicho correo era un archivo con un folio, situación que igualmente

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1165 de 2003.

fue controvertida por el demandado quien adujo que realmente fue un archivo que contaba con 18 folios.

En efecto, como puede desprenderse, se trata de una disconformidad respecto del contenido de ese memorial radicado el 4 de agosto de 2020.

Ahora, el correo electrónico que coincide con el descrito por la parte recurrente, esto es, el radicado el 4 de agosto de 2020 a las 10:55 a.m., es el siguiente:



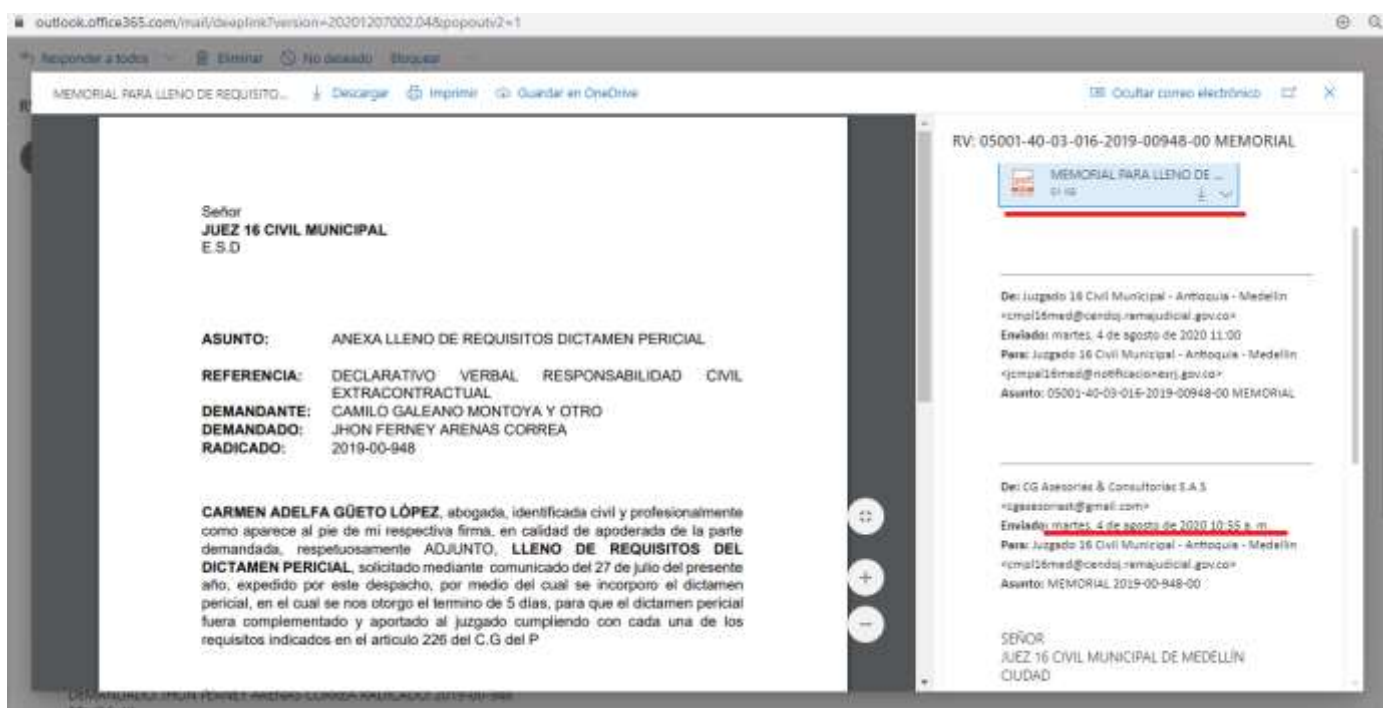
2

² IMAGEN Nro. 1



3

Se vislumbra como archivo adjunto un documento cuyo nombre es **"MEMORIAL PARA LLENO DE REQUISITOS QUE COMPLEMENTA EL DICTAMEN PERICIAL"** con 1 folio y un peso de 51 KB como se observa a continuación.



4

³ Imagen Nro. 3

⁴ IMAGEN Nro. 3

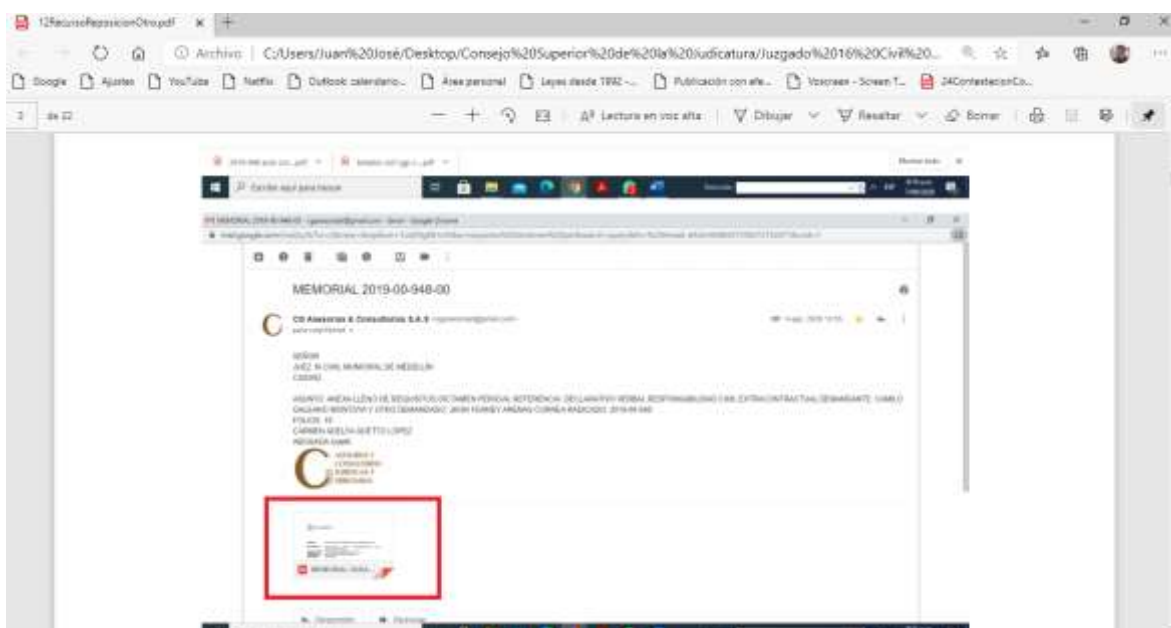
Se resalta la imagen para ilustrar al lector la fecha y hora de envío, el nombre del archivo adjunto, su peso, al igual que su contenido, el cual se observa de manera clara y que, como ya se ha indicado, solo consta de 1 folio.

Estos pantallazos, cotejados con aquellos que puso de presente la parte recurrente en el memorial que corresponde al archivo **12RecursoReposicionOtro** del expediente, radicado el 15 de octubre 12:35 p.m., corresponden al mismo memorial aducido por dicho extremo procesal, esto es, el radicado el 4 de agosto de 2020 a las 10:55 p.m., incluso el archivo anexo, pues de la vista previa, es decir, del contenido mínimo que se logra ver antes de abrir el archivo adjunto, se logra observar que es igual al que figura en el pantallazo que se puso de presente anteriormente en la imagen Nro. 3.

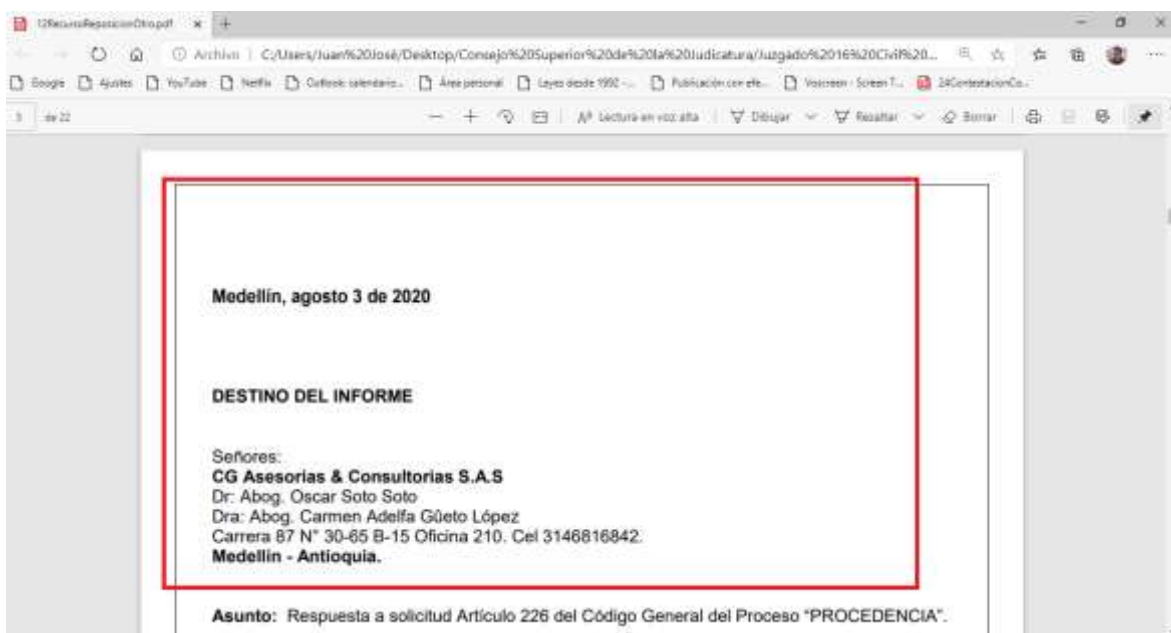
Ahora, contrario a lo indicado por el recurrente en el memorial allegado el 15 de octubre de 2020, dicha vista previa no concuerda con el contenido que aduce ser el documento de 18 folios que supuestamente había radicado, pues en su etapa inicial tiene varias diferencias que permiten concluir que no es cierto lo que dice el memorialista respecto del archivo adjunto del correo radicado el 4 de agosto de 2020. Para la muestra el despacho se permite poner de presente las siguientes imágenes tomadas del correo allegado el 15 de octubre de 2020 que corresponde al archivo **12RecursoReposicionOtro** del expediente:



⁵ IMAGEN Nro. 4



6



7

En efecto, no hay que tener conocimientos técnicos para concluir que el archivo adjunto no corresponde al realmente aportado inicialmente por el memorialista, pues, como ya se ha intentado demostrar, el archivo adjunto no es el mismo que puso de presente el recurrente en el segundo de los recursos de reposición que acá se están estudiando.

⁶ IMAGEN Nro. 5

⁷ IMAGEN Nro. 6

Adicionalmente, con el ánimo de ser más claros, esa conclusión será reforzada y demostrada por el despacho anexando a esta providencia como archivo adjunto un vídeo con la apertura del correo que generó la controversia, esto es, el radicado el 4 de agosto de 2020 a las 10:55 a.m.

En consecuencia, no habrá de reponerse ninguna de las providencias atacadas por la parte accionada, pues realmente no aportó de manera oportuna la complementación al dictamen pericial que había sido requerida por el despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer las providencias del 3 de septiembre de 2020 ni la proferida el 13 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia se procederá con los trámites procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>160</u></p> <p>Hoy <u>18 DE DICIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29dd4ddd4508d9b15325932ee89656f7561971a838d1e32845587e3c4
80611ae**

Documento generado en 16/12/2020 11:55:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**